



FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CXXIII No. 37717  
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., jueves 20 de noviembre de 1986

Dirigido por la Secretaría General  
del Ministerio de Gobierno

**PODER PUBLICO  
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

**LEY 64 DE 1986  
(noviembre 20)**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Corea", hecho en Seúl el 31 de mayo de 1985.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Corea", hecho en Seúl el 31 de mayo de 1985, cuyo texto es:

**CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COREA**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Corea que en lo sucesivo se denominarán las Partes Contratantes.

Reconociendo las amistosas relaciones existentes entre sus dos países y sus gentes,

Deseando desarrollar y fortalecer las relaciones comerciales, y

Percatándose de los intereses y beneficios comunes que resulten de estas relaciones,

Han convenido en lo siguiente:

**ARTICULO I**

1. Las Partes Contratantes se concederán mutuamente el tratamiento de la nación más favorecida, en lo que se refiere a gravámenes aduaneros y otros impuestos de efecto equivalente, así como en lo relativo a los reglamentos, formalidades y procedimientos administrativos que se apliquen o aplicaren a la importación y exportación de productos en cada uno de los países.

2. Sin embargo, las disposiciones del párrafo anterior de este Artículo, no se aplicarán a:

(a) Preferencias u otras ventajas concedidas por cualquiera de las Partes Contratantes a países vecinos con el fin de facilitar el tráfico fronterizo;

(b) Preferencias u otras ventajas concedidas por cualquiera de las Partes Contratantes a un tercer país, en virtud de su participación en cualquier unión aduanera, zona libre de comercio, u organizaciones económicas regionales;

(c) Preferencias u otras ventajas concedidas por cada una de las Partes Contratantes a países miembros de convenios regionales o globales entre países en vía de desarrollo.

**ARTICULO II**

1. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en sus respectivos países, para incrementar al máximo el comercio entre los dos países.

2. Cada Parte Contratante realizará esfuerzos destinados a asegurar que las mercancías y los bienes importados de la otra Parte Contratante, no podrán ser reexportados sin la autorización de la otra Parte Contratante.

**ARTICULO III**

El intercambio de mercancías y bienes entre los dos países estará sujeto a todas las leyes y reglamentos pertinentes que se encuentren vigentes sobre importación y exportación, en los países respectivos durante la validez de este Convenio.

Particularmente, nada de este Convenio se podrá interpretar como obstáculo en la adopción o la ejecución de medidas necesarias para proteger la salud pública o la vida de los seres humanos, los animales o las plantas.

**ARTICULO IV**

1. Los pagos relativos a todas las transacciones entre los dos países con arreglo a este Convenio, se efectuarán en moneda de libre conversión, a menos que las Partes Contratantes mutuamente acuerden lo contrario.

2. Tales pagos se efectuarán de acuerdo con las leyes y reglamentos relativos al control de cambios, vigentes en cualquiera de las Partes Contratantes.

**ARTICULO V**

Cada Parte Contratante fomentará y facilitará el intercambio de delegaciones y misiones comerciales, y la participación en ferias y exposiciones comerciales organizadas por la otra Parte Contratante.

**ARTICULO VI**

Cada Parte Contratante convendrá en suspender la imposición de impuestos aduaneros en:

1. Los modelos y muestras de los bienes que se muestren en las ferias y exposiciones bajo la condición que no serán vendidos;

2. Las películas y materiales para anuncio comercial y turístico.

**ARTICULO VII**

Con miras a facilitar el intercambio comercial, cada Parte Contratante suministrará, por requerimiento de la otra, todas las informaciones que sean útiles con relación a la expedición de autorizaciones de importaciones y exportaciones, a las posibilidades de suministro y compra de mercancías y productos originarios de cada una de las Partes Contratantes.

**ARTICULO VIII**

1. Con el fin de facilitar el cumplimiento de este Convenio, deberá establecerse una Co-

misión Conjunta compuesta por representantes de ambas Partes Contratantes.

2. La Comisión Conjunta se reunirá alternativamente en Colombia y en Corea mediante solicitud de cualquiera de las Partes.

3. La Comisión Conjunta propondrá todas las medidas posibles para facilitar el fomento de comercio entre las Partes Contratantes y todas las soluciones apropiadas para cualquier dificultad que pueda surgir en el cumplimiento de este Convenio.

**ARTICULO IX**

1. Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes Contratantes notifiquen la una a la otra que se han completado las respectivas formalidades legales domésticas para la vigencia de este Convenio, y permanecerá válido durante un período de dos años. De ahí en adelante se renovará automáticamente por los siguientes dos años, a menos que su terminación sea solicitada por cualquiera de las Partes Contratantes mediante comunicación escrita por lo menos seis (6) meses antes de la expiración de este Convenio.

2. Luego de la terminación de este Convenio, las disposiciones del mismo seguirán aplicándose por igual a todos los contratos acordados durante la validez del Convenio, mas no ejecutados completamente hasta la fecha de expiración del contrato.

En testimonio de lo cual, los suscritos debidamente autorizados a ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Hecho en duplicado en Seúl el 31 de mayo de 1985, en los idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia en su interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República de Colombia,  
**Augusto Ramírez Ocampo,**  
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Corea,  
**Wong Kyung Lee,**  
Ministro de Relaciones Exteriores.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre de 1985.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.), BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(Fdo.), **Augusto Ramírez Ocampo.**

Es copia del texto del "Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Corea", hecho en Seúl el 31 de mayo de 1985, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

**Joaquín Barreto Ruiz**  
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
**ROMAN GOMEZ OVALLE**

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
**Crispín Villazón de Armas.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
**Luis Lorduy Lorduy.**

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.  
Bogotá, D. E., 20 de noviembre de 1986.

**VIRGILIO BARCO**

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
**Julio Londoño Paredes.**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**César Gaviria Trujillo.**

El Ministro de Desarrollo Económico,  
**Miguel Alfonso Merino Gordillo.**

**LEY 55 DE 1986**  
**(noviembre 20)**

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Internacional entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, CERLALC", firmado en París el 1º de agosto de 1984.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Acuerdo de Cooperación Internacional entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, CERLALC", firmado en París el 1º de agosto de 1984, cuyo texto es:

**"ACUERDO DE COOPERACION INTERNACIONAL ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LA UNESCO, RELATIVO AL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE, CERLALC.**

El Gobierno de la República de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO,

Considerando que el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, suscribieron en Bogotá, el 23 de abril de 1971 un acuerdo de Cooperación Internacional relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina.

Que a la expiración de este instrumento la Organización y el Gobierno de Colombia decidieron conjuntamente prolongar los términos del Acuerdo a partir del 1º de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1982, mediante acuerdo firmado en París el 10 de febrero de 1977

Que el acuerdo así prorrogado ha llegado a expiración, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, que en adelante se denominará la "Organización" y el Gobierno de Colombia, que en adelante se denominará el "Gobierno", desearios de continuar dicha cooperación, convienen lo siguiente:

**CAPITULO I**

**Disposiciones generales.**

**ARTICULO I**

El Centro, con sede en la ciudad de Bogotá, Colombia, podrá extender sus programas a los países de América Latina y el Caribe y a los países de unidad lingüística hispano-lusitana que se encuentren fuera de estas áreas geográficas; igualmente podrá establecer dependencias en otras ciudades de Colombia, o de países miembros, para facilitar la descentralización de sus actividades.

**ARTICULO II**

Los Miembros del Centro podrán ser efectivos o asociados.

Serán miembros efectivos del Centro, por derecho propio, todos los países de América Latina y el Caribe, cuyos gobiernos hayan manifestado al Gobierno la voluntad de participar en las actividades del Centro.

Serán miembros asociados del Centro, los países de unidad lingüística hispano-lusitana localizados fuera de las regiones geográficas de la América Latina y el Caribe, cuyos Gobiernos hayan manifestado al Gobierno la voluntad de participar en las actividades del Centro. Su admisión se efectuará por decisión del Consejo.

El Gobierno informará al Centro, a los Estados Miembros y al Director General de la Organización la recepción de esas notificaciones.

Los Estados Miembros podrán retirarse del Centro seis (6) meses después de haberlo notificado por escrito al Gobierno.

**CAPITULO II**

**Objetivos fundamentales del Centro.**

**ARTICULO III**

El Centro tendrá a su cargo el fomento de la producción y distribución del libro y en particular, la promoción de la lectura, especialmente a través de los planes de educación y del complemento indispensable de unos adecuados sistemas nacionales de bibliotecas escolares y públicas en cada país. Para llevar a cabo estos objetivos, el Centro cumplirá las siguientes funciones:

1. Fomentar la coordinación de los esfuerzos de las entidades públicas y privadas de la región, orientadas a la producción, difusión y distribución del libro en los países de América Latina y el Caribe.

2. Fomentar la aplicación de las medidas necesarias para lograr el desarrollo y la armonización del mercado del libro, en dicha zona, en forma que pueda llegar a establecerse un mercado común.

3. Estimular la creación de entidades nacionales dedicadas a la promoción del libro, con el auxilio de las instituciones locales, públicas y privadas, que deseen colaborar con esa iniciativa.

4. Compilar y poner a disposición de dichos países las estadísticas y documentación relativas a la producción, distribución y demanda de libros en los países de la región, aprovechando los factores de unidad cultural.

5. Comprometer esfuerzos para la compilación periódica y regular de la bibliografía de obras en lenguas hispanas.

6. Realizar investigaciones sistemáticas sobre hábitos, niveles e intereses de lectura.

7. Llevar a cabo estudios en distintos niveles educativos y socio-económicos, encaminados a establecer la estrategia más apropiada para la promoción de la lectura.

8. Desarrollar planes para la formación y la promoción profesional en las industrias gráfica y editorial y de distribución del libro; y realizar así mismo las investigaciones sobre recursos humanos.

9. Realizar estudios relativos a los derechos de autor, con especial énfasis en los problemas específicos de cada país que limitan la aplicación de los Acuerdos Internacionales sobre el tema, defender esos derechos, velar por su cumplimiento y ayudar a encontrar fórmulas viables con asistencia de los organismos internacionales competentes para el acceso de los pueblos de la región a las fuentes de la cultura universal.

10. Contribuir al fortalecimiento de los servicios de bibliotecas escolares y públicas en cada país y colaborar en la aplicación de estos planes en el ámbito regional de acuerdo con las condiciones socio-económicas de cada Estado; y promover en la región la formación de bibliotecarios, maestros bibliotecarios, y administradores de servicios de bibliotecas escolares y públicas.

11. Realizar con el Gobierno proyectos de cooperación internacional relacionados con el objeto del Acuerdo.

12. Impulsar la realización de proyectos de cooperación técnica entre los países de la región.

**CAPITULO III**

**Personería jurídica, privilegios e inmunidades.**

**ARTICULO IV**

El Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, CERLALC, denominado en este Instrumento el "Centro", gozará en el territorio de Colombia de la personería y de la capacidad jurídica necesarias para el ejercicio de sus funciones.

El Centro tendrá especial capacidad para contratar, adquirir bienes, muebles e inmuebles y disponer de ellos y actuar en justicia.

**ARTICULO V**

El Centro gozará en Colombia de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

1. De la inmunidad de jurisdicción contra todo procedimiento judicial y administrativo, a excepción de los casos particulares en que expresamente se renuncia a esa inmunidad.

2. La exención de impuestos directos.

3. La exención de derechos de aduana y de cualesquiera otros y de restricciones para la importación de elementos de trabajo para su servicio, incluidas las propias publicaciones que el Centro imparte para su uso.

4. De la exención de derechos de aduana y adicionales para la importación de un vehículo cada cuatro (4) años, destinado al uso oficial, el cual estará sujeto a la reglamentación vigente en esta materia contemplada en el Decreto 232 de 1967 y las normas que lo sustituyan o adiciónen.

**ARTICULO VI**

La sede del Centro en Colombia comprende los terrenos y edificios que el Centro arriende o adquiera, previo acuerdo en este caso con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, celebrado por Canje de Notas.

**ARTICULO VII**

Los privilegios e inmunidades que se otorgan al Centro y a sus funcionarios son en interés de aquél y no en beneficio personal de éstos.

**ARTICULO VIII**

La sede del Centro en Colombia es inviolable. Las autoridades de la República de Colombia sólo podrán penetrar en ella para ejercer las funciones oficiales con el consentimiento o a petición del Director del Centro y en las condiciones aprobadas por éste.

**ARTICULO IX**

Los bienes, locales y archivos del Centro son inviolables y en caso necesario serán debidamente protegidos por las autoridades colombianas.

**ARTICULO X**

El Gobierno reconoce al Centro, en la medida compatible con lo establecido en las convenciones, reglamentos y acuerdos internacionales en los que sea parte Colombia, en cuanto se refiere a sus comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, un trato por lo menos tan favorable como el que de a los demás Gobiernos, inclusive a las misiones diplomáticas, en materia de prioridades, tarifas y tasas sobre correspondencia postal, cablegramas, telegramas, radiotelegramas, fototelegramas, comunicaciones telefónicas y otros medios de comunicación estatales.

**ARTICULO XI**

Los inmuebles de propiedad del Centro, estarán exentos en el territorio colombiano del pago de impuesto predial.

**ARTICULO XII**

A petición del Director del Centro, el Gobierno autorizará la entrada y permanencia de las personas que deban tratar en Colombia asuntos oficiales con el mencionado Centro. En este caso se otorgarán visas gratuitas.

**ARTICULO XIII**

Para efectos del reconocimiento de privilegios e inmunidades, se consideran funcionarios de categoría internacional, aquellas personas no colombianas que vengán al país a cumplir exclusivamente funciones oficiales relacionadas con el Centro.

El Gobierno aplicará a la Organización, a sus funcionarios y expertos, así como a los representantes de los Estados Miembros que participen en el Consejo o en el Comité Ejecutivo del Centro, las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los organismos especializados aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de